



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: WILMER ANTONIO HERRERA MESA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00167-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS

De conformidad con la nota de pase al despacho del expediente, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial allegado vía electrónica interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹ en contra del auto fechado 28 de febrero de 2020², por medio del cual se negó la medida cautelar deprecada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto deberán tramitarse y decidirse de conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el artículo 86 de la última norma mencionada, que señala:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

¹ Folios 93-114

² Folios 81-84

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas del Despacho)

Tal como se anotó anteriormente, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto por la entidad demandante el 28 de febrero de 2020 y la Ley 2080 de 2021 solo fue publicada hasta el 25 de enero de 2021, es decir, que el recurso debe regirse por la Ley 1437 de 2011 sin la modificación.

Así las cosas, tenemos que la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los recursos interpuestos, en sus artículos 242 y 243 preceptúa:

Art. 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy Código General del Proceso)

Art. 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en se mismo trámite.***
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Negrillas por fuera del texto original

Estudemos entonces la procedencia de los recursos interpuestos, de la siguiente manera:

El Código General del Proceso, prevé en sus artículos 318 y 319 la procedencia, oportunidades y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

Art. 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Art. 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, señala que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta una medida cautelar, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que, en la providencia objeto de los recursos interpuesto, esto es, la proferida el 28 de febrero de 2020 el Despacho decidió negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por lo que, el mencionado recurso resulta improcedente, tornándose procedente entonces, el recurso de reposición.

Habiéndose definido la procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, es menester precisar la procedencia, oportunidad y trámite del mismo.

En el presente asunto tenemos que el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, fue proferido de manera escrita y notificado a la parte contraria mediante estado electrónico No. 012 del 2 de marzo de 2020, por lo que la entidad demandante tenía hasta el 5 de marzo de 2020 para interposición oportuna del recurso de reposición. Por lo que al haberse presentado el 4 de marzo de 2020³, resulta oportuna su interposición.

³ Constancia de recibo vía correo electrónico institucional del Despacho, folio 93



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Argumentos del recurso

Luego de hacer alusión a la procedencia de las medidas cautelares, mediante la citación de un aparte de la obra Derecho Procesal Administrativo de Juan Ángel Palacio, y los argumentos esgrimidos por el Despacho como sustento de la decisión de negación de la petición de medida cautelar, expone los fundamentos de su recurso en los siguientes términos:

“Lo anterior, no es de recibo toda vez que de los documentos allegados al plenario se observa que no es necesario hacer un estudio más profundo para observar que efectivamente existen argumentos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y tampoco esperar a que se dé la sentencia para que el despacho se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión.

Con las pruebas obrantes al proceso este es el expediente administrativo se evidencia la vulneración al principio de estabilidad financiera que reviste al sistema de seguridad social, toda vez que al concederle pensión de invalides (sic) al demandado, con la mesada del año 2014 cuando en realidad ese valor corresponde a la mesadas del año 2015 quebranta a todas luces el sistema financiera, dicho perjuicio es inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, toda vez que este debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos, por lo tanto Honorable Juez el solo reconocimiento de una prestación económica a cualquier ciudadano si vulnera el sistema financiero, y más cuando no estamos frente a una prestación del salario mínimo si no casi el triple como lo es en el caso de marras.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Ahora bien, ya demostrado que existe prueba sobre la ilegalidad del acto y la vulneración que los mismos hacen a la economía Estatal, me permito señalar la afectación que el pago de estas pensiones otorgadas contrariando las disposiciones legales han generado en el tesoro público, por cuanto luego de mirar que existen actos administrativos reconocidos de forma ilegal y vienen a desestabilizar la economía.

...”

Frente a los argumentos esgrimidos por la entidad demandante para sustentar su recurso, encuentra el Despacho que corresponde a los mismos que fueron expuestos como fundamento en la solicitud de la medida cautelar que fue negada mediante la providencia objeto del recurso, por lo que no existen situaciones fácticas, jurídicas, ni probatorias nuevas que deban ser objeto de análisis en esta etapa procesal y que conlleven a que el Juez modifique, reforme o revoque la decisión tomada; en consecuencia no se repondrá la decisión de negar la medida cautelar solicitada.

- COMPULSA DE COPIAS

Dentro del presente asunto se logra avizorar una actuación irregular que debe colocarse en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴, a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeuri Karina Acuña Parodi, que alcanzaran a tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002, y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-120 de 2021.

⁴ Artículo 257A de la Constitución Política.



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la providencia por medio de la cual se resolvió la medida cautelar es de calenda 28 de febrero de 2020⁵, siendo debidamente notificada el 2 de marzo de 2020⁶. Durante el término de ejecutoria se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante el 4 de marzo de 2020⁷.

No obstante, la Secretaria ingresa el proceso al Despacho mediante informe de data 26 de octubre de 2021, esto es, un (1) año y siete (7) meses después de haberse interpuesto el recurso respectivo, manifestando lo siguiente⁸.

“Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, informando que se conformo el presente expediente digital, estando pendiente pronunciarse esta agencia judicial sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020. Se hace saber que el traslado secretarial del presente escrito se encuentra vencido.

EL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL CONSTA DE 132 FOLIOS.

Sírvase proveer.”

En ese orden de ideas, habiendo pernotado el expediente en Secretaría durante un lapso excesivamente prolongado sin impartírsele el trámite que en derecho correspondía, consistente correr traslado del recurso e ingresar el proceso al Despacho para el estudio del mismo, se remitirán las copias del proceso a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ Folios 81-84 del expediente.

⁶ Folios 85,87,89,91 del expediente.

⁷ Folios 93-114 del expediente.

⁸ Folio 256 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º de la providencia de calenda 28 de febrero de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que dentro del marco de sus competencias evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeury Karina Acuña Parodi, que pudieran tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002.

Para tal efecto, remítase copia de la totalidad del expediente digital a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones. Termino cinco (5) días.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78393c3aad537c75fd75cc9ddc72821c1e2b014989d26def6d520e443637fec**

Documento generado en 04/11/2021 06:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>